Expediente **290/2010-A2**

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. ----------

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, para emitir *LAUDO*, esto en cumplimiento al acuerdo emitido el día quince de marzo del presente año, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del juicio de amparo directo 1325/2015; lo que se hace de conformidad al siguiente: ----------

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 26 veintiséis de enero del año 2010 dos mil diez, el actor por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ejercitando la acción de REINSTALACIÓN entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2010 dos mil diez, en donde además se señaló fecha para celebrar la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de que diera contestación. ----------

2.- Mediante escrito presentado en fecha 26 veintiséis de abril del año 2010 dos mil diez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. ----------

3.- El día 17 diecisiete de mayo del año 2010 dos mil diez, se dio inicio con el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de *CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, en donde declarada abierta la misma y haciéndose constar la comparecencia de las partes, se procedió a abrir la primera etapa de *conciliación*, en donde se tuvo a las partes manifestando que se encontraban celebrando platicas conciliatorias por lo que se suspendió la audiencia trifásica y se reanudó el día 09 nueve de agosto del año 2010 dos mil diez, en donde se abrió la etapa de demanda y excepciones en la que la parte actora presentó un escrito ampliando su

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

demanda, y la parte demandada solicitó que se suspendiera la audiencia de ley para estar en aptitud de dar contestación a la ampliación hecha, lo que aconteció por escrito presentado el día 20 veinte de agosto del año 2010 dos mil diez; siendo que el día 09 nueve de febrero del año 2012 dos mil doce, se continuo con la audiencia de ley y se apertura la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes aportaron las pruebas que cada una estimó procedentes, reservándose los autos para pronunciarse respecto de las mismas, siendo que el día 27 veintisiete de septiembre del año 2012 dos mil doce, se emitió la correspondiente resolución interlocutoria en la que se admitieron aquellas pruebas que se encontraban ajustadas a derecho, y una vez que se desahogaron todas las pruebas admitidas, por acuerdo del día 02 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno para emitir el laudo que en derecho correspondiere, el que se emitió el día 03 tres de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis. ----------

4.- El laudo emitido en autos, fue impugnado por la parte actora, a través del amparo directo, del cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, bajo el número 1325/2015, resolviéndolo mediante la ejecutoria del día 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos: ----------

> *"SÉPTIMO. Concesión de amparo principal, efectos y plazo y requerimiento de cumplimiento.*
> *En el presente caso, ante las violaciones a derechos fundamentales analizadas en el considerando anterior, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada al quejoso principal.*
> *Para determinar los efectos de la concesión de amparo, en razón de que los mismos se encuentran vinculados estrechamente con su cumplimiento, el cual se exigirá de manera puntual y precisa, debe observarse lo dispuesto por el artículo 74, fracción V de la Ley de Amparo vigente.*
> *En atención al artículo 74, la concesión de amparo y protección de la justicia federal, es para el efecto siguiente:*
> *A.- Deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar;*
> *B.- Dicte uno nuevo, en el que determine que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, así como que el demandado no acreditó la inexistencia del despido, por las consideraciones indicadas en la presente ejecutoria, debiendo condenar a salarios caídos, aguinaldo, cuotas ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, de la fecha del despido hasta el día de la reinstalación, así como cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del dos de febrero de dos mil diez al día de la reinstalación.*
> *C.- En relación a los reclamos de vacaciones y prima vacacional, al analizar la excepción de prescripción, deberá determinar que no se encuentra prescrito del periodo nueve de febrero de dos mil ocho a ocho de febrero de dos mil nueve, así como los*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

subsiguientes hasta el día del despido, así como el aguinaldo correspondiente a todo el dos mil nueve, en delante.
D.- Por lo que ve al tiempo de descanso, deberá condenar a veintidós minutos y medio, así como al pago de dos horas extras diarias de lunes a viernes, un año previo a la presentación de la ampliación de demanda.
E.- En relación al bono del servidor público, deberá condenar por lo que ve a la anualidad de dos mil nueve, es decir, una quincena de salario.
F.- Finalmente, se deberá pronunciar del reclamo de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo laborado, tomando en cuenta que la demandada al dar contestación reconoció el actor gozaba de dicho beneficio."

La ejecutoria antes citada, se recibió en éste Tribunal por acuerdo del día 10 diez de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, y en ese mismo acuerdo se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el nuevo laudo, lo que se hizo el 27 veintisiete de octubre de ese mismo año. ----------

Ahora, por acuerdo de fecha 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, la autoridad federal determinó que la sentencia no había quedado cabalmente cumplida, por lo que ordenó dejar insubsistente este nuevo laudo, y se emitiera uno nuevo en el que no se incurriera nuevamente en el vicio advertido, esto es, que no se condenara a la reinstalación del actor, y en cambio sí se condenara al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del dos de febrero de dos mil diez al día de la reinstalación, así como a veintidós minutos y medio por el tiempo de descanso reclamado. En acatamiento a lo anterior, se dictó un nuevo laudo el día 25 veinticinco de enero de este mismo año. ----------

Ahora, por acuerdo de fecha 09 nueve de enero del 2017 dos mil diecisiete, la autoridad federal determinó que la sentencia no había quedado cabalmente cumplida, por lo que ordenó dejar insubsistente este nuevo laudo, y se emitiera uno nuevo en el que no se incurriera nuevamente en el vicio advertido, esto es, que no se condenara a la reinstalación del actor, y en cambio sí se condenara al pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del dos de febrero de dos mil diez al día de la reinstalación, así como a veintidós minutos y medio por el tiempo de descanso reclamado. En acatamiento a lo anterior, se dictó un nuevo laudo el día 25 veinticinco de enero de este mismo año. ----------

No obstante a lo anterior, por diverso acuerdo de fecha 15 quince de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la autoridad de alzada determinó que la sentencia no había quedado cabalmente cumplida, ya que se condenó en exceso el pago de veintidós minutos y medio por tiempo de descanso, así como al pago de horas extras diarias de lunes a viernes, estas

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

desde el 27 veintisiete de enero del 2009 dos mil nueve, siendo lo correcto que la condena abarcara un año previo a la presentación de la ampliación de demanda, esto es, a partir del 09 nueve de agosto del 2010 dos mil diez. Por lo anterior se ordenó dejar insubsistente este nuevo laudo, y se emitiera uno nuevo en el que no se incurriera nuevamente en el vicio advertido, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: --

C O N S I D E R A N D O

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

II.-La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. ----------

III.- - - **A.-** Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: ----------

HECHOS

1.- El Servidor Público actor ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco el día 9 de febrero del 2004, siendo contratado por escrito y por tiempo definitivo.

2.- El nombramiento del actor era como JEFE DE OFICINA "A" adscrito al Departamento de Aseo Público Concesionado de la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara.

3.- El salario que devengaba el actor ascendía a la suma de 2.-ELIMINADO pesos quincenales, salario que se debe de tomar en consideración para el pago de las prestaciones reclamadas en la presente.

4.- El horario que desempeñaba el actor comprendía de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.

5.- La relación de trabajo entre el actor y el Ayuntamiento demandado fueron cordiales y amistosos, no obstante lo anterior que el 6 de enero del 2010, se le dijo al actor que debería de acudir a las oficinas ubicadas en calle Marsella No. 49 Cuarto Piso en la Colonia Americana, en esta ciudad de Guadalajara Jalisco, por lo que encontrándose el actor en dicho lugar, advirtió la presencia de infinidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Guadalajara, por lo que al momento de ingresar a dichas oficinas, siendo aproximadamente las 11:00 horas en la entrada a dichas oficinas fue abordado el actor por el C. 1.-ELIMINADO quién dijo ser el Director de Manejo de Residuos del Ayuntamiento de Guadalajara, y le dijo que ya ni se pasara, que como sabía era nueva administración, que estaba cesado, que eran órdenes de la Directora General 1.-ELIMINADO que después lo llamaban para liquidarlo, hechos que fueron presenciados por varias personas que estaban en ese momento.

6.- En virtud de que no se le siguió a nuestro poderdante el procedimiento que establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se le diera su derecho de audiencia y defensa, es ineludible considerar el cese o despido del que fue sujeto el actor como totalmente injustificado.

A.1.- La parte actora amplio y aclaró su demanda, precisando o reclamando más prestaciones así como aclaró el horario de trabajo ordinario que dijo era de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, pero afirma que por necesidades del servicio laboró hasta las 17:00 horas, señalando como consecuencia que el tiempo extra que reclama iniciaba a las 15:01 horas hasta las 17:00 horas. ---

B.- La entidad demandada dio contestación a la demanda de la siguiente forma: ----------

En relación a los Hechos de la demanda, se da contestación en los siguientes términos:

1.-, 2.-, 3.-, y 4.- Por lo que ve a los puntos de Hechos que han quedado precisados y por economía procesal, se contesta que es falsa la fecha de ingreso que señala el actor, así como que haya sido contratado por escrito y por tiempo definitivo, siendo cierto que el actor ingresó a laborar el día 16 de Marzo del 2004 como Jefe de Oficina "A" en la Dirección de Manejo de Residuos de la Dirección General de Medio Ambiente y Ecología del Ayuntamiento de Guadalajara, percibiendo efectivamente por dicho puesto la cantidad de **2.-ELIMINADO** pesos quincenales, con un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas.

5.- Es cierto parcialmente lo manifestado en el presente punto, toda vez que efectivamente la relación entre el Ayuntamiento de Guadalajara y el hoy actor, se dio en los términos que precisa, negándose en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a la afirmación de haber sido despedido o cesado, así como los hechos y entrevistas que narra, toda vez que los mismos jamás tuvieron verificativo, insistiéndose que es falso y se niega que al demandante se le hubiera despedido justificada o injustificadamente por la Entidad demandada o por persona alguna que para ella labora, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, siendo la verdad de los hechos que el **C. 1.-ELIMINADO** con fecha 31 de Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:02 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 04 de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta la causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 04 de Enero del año 2010 y en lo sucesivo.

6.- Por lo que ve al procedimiento administrativo, efectivamente al hoy actor no se le instrumento Procedimiento Administrativo alguno, ya que del desempeño de su actividad, jamás incurrió en faltas u omisiones que ameritaran sujetarlo a dicho procedimiento, por consecuencia no se violenta garantía ni derecho alguno, por lo que carece de acción y derecho para comparecer ante esta Autoridad a reclamar las prestaciones que constituyen el escrito inicial de demanda. Negándose la existencia o presunción del supuesto cese o despido del que se queja el hoy actor, por lo que resulta improcedente el reclamo de las prestaciones del escrito inicial de demanda, insertándose como si a la letra estuviere lo manifestado al contestar la totalidad del Capítulo de Prestaciones del escrito inicial de demanda, en obvio de repeticiones.

Con lo anterior se da contestación a la demanda, negando por ser falso todo aquello que no coincida con lo aquí expresado.

INTERPELACIÓN

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Es absolutamente falso que se haya despedido al hoy actor, por lo que a efecto para acreditar la buena fe del Ayuntamiento que represento, solicito a este H. Tribunal que se INTERPELE al trabajador 1.-ELIMINADO a fin de que se reincorpore a laborar en la fuente de trabajo, en los mismos términos en las que lo venía realizando, es decir con un salario de 2.-ELIMINADO **pesos quincenales,** en el puesto de **Jefe de Oficina "A",** con los incrementos salariales que se hayan dado en el período de la separación y de la reincorporación a la fuente de trabajo, de acuerdo a la categoría y puesto desempeñado, con una jornada de **9:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes,** descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, contando con treinta minutos para tomar sus alimentos o descansar en el lugar de su preferencia y fuera de las instalaciones del centro de trabajo y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

B.1.- La entidad demandada dio contestación a la aclaración contestando a cada una de las prestaciones que reclama, así como negando el desempeño de la actora del tiempo extraordinario reclamado: ----------

C.- El actor aportó las siguientes pruebas: ----------

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. 1.-ELIMINADO en su carácter de Director de Manejo de Residuos del Ayuntamiento de Guadalajara.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** 1.-ELIMINADO, 1.-ELIMINADO **Y** 1.-ELIMINADO

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- La cual deberá comprender del 09 de febrero de 2004 al 06 de enero de 2010.

Los documentos a inspeccionar son los siguientes:

A).- Nóminas, listas de raya o comprobantes de pago de salarios correspondientes al actor.

B).- Medios de control de asistencia del actor del juicio.

C).- Nombramientos del servidor público actor.

4.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTALES DE INFORMES.- Consistente en el que deba pedir este H. Tribunal al Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

D.- La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; compareció y ofreció las siguientes pruebas: ----------

1.- LA CONFESIONAL.- A cargo del actor **C.** 1.-ELIMINADO

2.- LA TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** 1.-ELIMINADO **Y** 1.-ELIMINADO

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Que se practique en el domicilio de la entidad demandada, en los documentos que suele llevar mi representada sobre sus trabajadores como son: recibos de nómina, listas de asistencia y reporte de asistencia electrónica, propuestas y movimientos de personal, así como los documentos que acreditan el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Sistema de Ahorro para el Retiro SEDAR y al Instituto de Pensiones del Estado, respecto del período del 31 de Diciembre del 2008 al 31 de Diciembre de 2009, en el renglón correspondiente a el actor 1.-ELIMINADO específicamente en los siguientes documentos:

- Nómina correspondiente al pago de la primera quincena de Abril de fecha 15/04/2009.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

- Nómina correspondiente al pago de la prima vacacional
- Nómina correspondiente al pago de Aguinaldo de fecha 16/12/2009

4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La **LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en el sentido de dilucidar si como aduce **el actor** fue despedido en forma injustificada el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez, cuando el C. **1.-ELIMINADO** quien dijo ser el Director de Manejo de Residuos del Ayuntamiento Constitucional demandado, le dijo que ya ni se pasara, que como sabía era nueva administración, que estaba cesado, que eran órdenes de la nueva Director General **1.-ELIMINADO** y le dijeron también que después lo llamaban para liquidarlo; o bien si como lo afirma la demandada que el actor jamás fue cesado o despedido, sino que por el contrario, el demandante de su libre y espontánea voluntad dejó de presentarse a laborar, a partir del día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, tal como era su obligación en los términos pactados al inicio de la relación laboral, esto afirma sin que mediara permiso o justificación de sus inasistencias reiteradas, además manifestó que no tenía ningún inconveniente para que el actor se reintegrara a sus labores en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, por lo que solicito se le interpelara al trabajador actor para que éste manifestara si aceptaba reintegrarse a laborar en el Ayuntamiento y una vez que ello sucedió, el actor manifestó que si aceptaba regresar a laborar, no obstante que también dijo que consideraba que dicho ofrecimiento era de mala fe, por tal motivo el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, quedó legalmente reinstalado el actor. ----------

En ese tenor, lo que procede primero, es **CALIFICAR EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA**, ya que éste consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, por que no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el accionante la carga de probar el despido. ----------

De lo expuesto se deduce que el *ofrecimiento de trabajo* será de buena fe siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. ----------

En cambio, el ofrecimiento será de mala fe cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, **y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. ----------

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido,

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral**. -------

Y atendiendo a lo anterior, analizado que es el ofrecimiento de trabajo, se advierte que la patronal al dar contestación a la demanda, acepta y reconoce que el actor desempeñaba el puesto de ***"JEFE DE OFICINA "A"",*** dentro del horario que señala de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, así como reconoce el salario señalado por la accionante, de lo que se advierte que la entidad no controvirtió las condiciones de trabajo en las que se venía desempeñando el actor, sin embargo no obstante ello se debe analizar la conducta procesal adoptada por el empleador, resultan aplicables los siguientes criterios: -------

> *Décima Época.- Registro: 160528.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.).- Página: 3643.-* ***OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción. -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. -

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal. -

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.-

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.-

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa. –

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-

Novena Época.- Registro: 168085.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Enero de 2009.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.9o.T. J/53.- Página: 2507.- ***OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.*** *Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe. –*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. –

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-
Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.-
Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-
Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.-

El demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, había dado de baja al accionante con anterioridad al ofrecimiento del trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, desde el mes de febrero del año 2010 dos mil diez, dependencia ésta en la que debe estar inscrito con motivo de la existencia de la relación laboral, esto previo a que le hiciera la oferta de trabajo, que la hizo hasta abril del año 2010 dos mil diez, lo que quedó demostrado con los oficios números 14A660402/024081 signado por la Licenciada **1.-ELIMINADO** apoderada y representante legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde se desprende la baja del día 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez, visible a fojas 192 de autos. ----------

Con apoyo en lo antes analizado, este órgano jurisdiccional considera que el ofrecimiento de trabajo realizado a la accionante resulta de **MALA FE**, pues fue dado de la institución que por ley estaba obligado a otorgarle sus servicios, conforme al artículo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que lleva a determinar de **mala fe** la oferta realizada por el Ayuntamiento demandado, tales circunstancias derivan en la no reversión de la carga probatoria, para el accionante, por lo que corresponde **al demandado acreditar sus excepciones**. ----------

Analizadas las constancias del juicio, tomando en consideración que el demandado, dentro del juicio 290/2010-A2, al producir contestación aseguró que la verdad de los hechos era que "*el C.* **1.-ELIMINADO** *con fecha 31 DE Diciembre de 2009, se presentó a laborar normalmente hasta terminar su jornada de trabajo a las 15:02 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

prestaba sus servicios y a partir del día siguiente hábil, es decir, el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dejó de presentarse a sus labores libre y voluntariamente, siendo ésta causa por la cual concluyó la relación de trabajo, es decir, por decisión propia del mismo actor, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 04 cuatro de Enero del año 2010 y en lo sucesivo"; desprendiéndose de lo anterior que, el ayuntamiento, con la sola aclaración de que el actor no fue despedido sino que él fue el que dejó de presentarse, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del accionante, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicados en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor; además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, en consecuencia al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido; cobra aplicación por analogía la siguiente jurisprudencia: ----------

> *Novena Época.- Registro: 200634.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Marzo de 1996.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 9/96.- Página: 522.-* ***DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACION DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCION.*** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus*

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.-

Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.-

Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.-

En ese orden de ideas, con apego a los principios de verdad sabida y buena fe guardada, contenidos en el numeral 136, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis de los medios de convicción admitidos al demandado Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, tendientes a demostrar que no existió el despido alegado, realizando su estudio en la siguiente forma: ----------

De la prueba ***CONFESIONAL*** que fue admitida a cargo del actor **1.-ELIMINADO** cuyo desahogo tuvo verificativo el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece, visible a fojas 153 y 154, la que analizada no se desprende que alguna le rinda beneficio a su oferente y parte demandada en virtud de que el absolvente negó todos los planteamientos que se le formularon, por tanto no se acredita la inexistencia del despido alegado por el actor. ----------

La **TESTIMONIAL**, que le había sido admitida a la entidad, no es susceptible de valoración, en virtud de que el oferente se desistió de su desahogo, tal y como consta

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

en la audiencia celebrada con fecha 30 treinta de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visible a foja 213. ----------

Por último, las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante no fue despedido. ----------

En razón de todo lo anterior y valoradas en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte demandada, a quien le correspondió la carga probatoria, los que hoy resolvemos concluimos que no acredita las afirmaciones de su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que el actor fue quien dejó de presentarse voluntariamente a trabajar a partir del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, razón ésta por la que no resta otro camino a éste Órgano Jurisdiccional más que el de CONDENAR y **se CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor los salarios caídos más incrementos salariales, a partir de la fecha en que dice fue despedido el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez hasta aquella fecha en que quedó reinstalado el actor el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece (prestación B), aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco Prestación G) y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (prestación F), al igual que a pagar las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 02 dos de febrero del año 2010 dos mil diez al día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ser éstas prestaciones accesorias de la principal que deben correr su misma suerte. ----------

Se precisa para todos los efectos legales correspondientes que la acción de reinstalación que ejercitó el actor quedó satisfecha el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece. ----------

V.- Así mismo el actor reclama bajo el **inciso C, el pago de vacaciones** en la cuantía de 20 veinte días anuales, **prima vacacional** al 25% veinticinco por ciento y **aguinaldo** equivalente a 50 cincuenta días anuales **por todo el tiempo que duró la relación laboral**, al respecto la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

entidad dijo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar el pago de las prestaciones mencionadas, en virtud de que al trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual dichas prestaciones en cuanto generó las mismas, por lo que niega que exista adeudo alguno al respecto, así como opuso a su favor la excepción de prescripción por todas aquellas prestaciones generadas más allá del último año laborado por el actor; así las cosas, en primer término, se debe de analizar la excepción de prescripción opuesta por la entidad, la cual se estima ***procedente*** de conformidad al numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal, debiéndose de estudiar las prestaciones reclamadas a partir de la fecha en que se hicieron exigibles, toda vez que de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley Burocrática Estatal, se advierte que contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; asimismo tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, refiere que se disfrutaran conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo. ----------

Sin embargo, ninguno de los artículos mencionados establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero. ----------

De ahí que el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, para instar la acción tendiente a lograr el pago de aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. ----------

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

Por ello, a fin de establecer, si el reclamo de la peticionaria respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema: ----------

Periodo	Fecha límite presentación demanda primera parte	Fecha límite Presentación demanda segunda parte
2008	15 diciembre 2009	16 enero 2010
2009	15 diciembre 2010	16 enero 2011

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el veintiséis de enero de dos mil diez, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año 2009 dos mil nueve, en delante. ----------

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondiente y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permita conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la Ley Burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación de hace exigible ante la autoridad laboral. ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Así las cosas en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el nueve de febrero de dos mil cuatro.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encuentra dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema: ----------

Año de trabajo	Periodo de seis meses para disfrutar vacaciones	Periodo de un año para reclamar su Pago
9 de febrero 2004 al 8 de febrero 2005	9 de febrero a 8 de agosto de 2005	9 de agosto de 2005 a 8 de agosto de 2006
9 de febrero de 2007 a 8 de febrero de 2008	9 de febrero a 8 de agosto de 2008	9 de agosto de 2008 a 8 de agosto de 2009
9 de febrero de 2008 a 8 de febrero de 2009	9 de febrero a 8 de agosto de 2009	9 de agosto de 2009 a 8 de agosto de 2010

Tomando en consideración lo expuesto, es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al periodo comprendido del nueve de febrero de dos mil ocho a ocho de febrero de dos mil nueve, así como los subsiguientes hasta el día del despido, se encontraba dentro del término legal para reclamarlo, al haber presentado la demanda laboral el veintisiete de enero de dos mil diez. ----------

Fijado lo anterior, entonces, <u>en conclusión, procede el análisis de las vacaciones y prima vacacional, a partir del 9 nueve de febrero del año 2008 dos mil ocho, y el estudio de la prestación de aguinaldo procede por todo el año del 2009 dos mil nueve</u>. ----------

Hecho lo anterior, se estima que conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, es decir, que le cubrió éstas prestaciones, cuando las generó, para lo cual se procede a analizar el material probatorio aportado en este juicio, teniendo por analizar lo siguiente: ----------

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

La **CONFESIONAL a cargo del actor** **1.-ELIMINADO** que hace consistir en los siguientes documentos, misma que obra desahogada en autos a foja 153 y 154, el día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece, misma que se estima merece valor probatorio pleno, en virtud de que la misma se encuentra debidamente desahogada conforme a derecho, sin embargo, no le aporta ningún beneficio a la entidad demandada para tener por acreditado la carga probatoria impuesta, en el sentido de demostrar que le realizo el pago de las prestaciones en cuestión. ----------

Además se tienen las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, las que no le rinden beneficio a la entidad demandada para acreditar el débito probatorio impuesto, toda vez que no existe actuación alguna que genere convicción en quienes resolvemos de que haya realizado el pago de dichas prestaciones, por lo tanto, lo que procede es que SE CONDENA a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir al actor **1.-ELIMINADO** lo correspondiente a **vacaciones y prima vacacional** por el periodo del 9 nueve de febrero del año 2008 al día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, y también a pagar aguinaldo por el periodo del 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve al día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez.

VI.- Bajo el inciso E, de las prestaciones del escrito de demanda, la actora reclama "*Porque se condene al demandada para que entere las aportaciones correspondiente del actor al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en forma retroactiva por toda la vigencia de la relación laboral y hasta en tanto no se cumplimente el presente juicio ya que la relación deberá considerarse como ininterrumpida, …*"; al momento de contestar la entidad demandada adujo que el actor gozó de dichos servicios; por lo anterior se estima que le corresponde a la demandada demostrar que así fue, lo que se considera acreditado con la prueba documental de informes que rindió el Instituto Mexicano del Seguro Social, de donde se desprende incluso la fecha en que se le dio de alta y de baja, por lo que lo correcto es que **SE ABSUELVE** A LA ENTIDAD DEMANDADA **AYUNTAMIENTO**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, de pagar o enterar las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el periodo que duró la relación laboral. ----------

VII.- Así mismo la actora reclama el pago del **bono del servidor público**, por el equivalente a quince días de salario que la demandada otorga a sus trabajadores en la segunda quincena de septiembre de cada año, reclamando su pago por el año 2009 dos mil nueve; al respecto la demanda dijo que el actor carecía de acción y derecho para reclamar ésta prestación, toda vez que afirma que las prestaciones extralegales se genera con el tracto sucesivo, por lo que considera que no le podrá ser condenado su pago, sin embargo, se debe señalar también que hace referencia a su reclamo por el periodo del juicio, pero por el reclamo que hace de ésta prestación por el año 2009 dos mil nueve, no se pronunció; ahora bien, se tiene la presunción de ser cierto, tomando en cuenta que la demandada al contestar la demanda, no controvirtió el que no tuviera derecho a percibirlo la parte actora, ya que como se precisó respecto al bono reclamado por el dos mil nueve, la demandada no se pronunció de ahí que se deben tener por ciertos los hechos, conforme a lo que dispone el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala claramente que el demandado debe referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, así como que el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se susciten controversia, sin que se admita prueba en contrario. En virtud de lo anterior, al no existir controversia, la demandada debe demostrar haber hecho su pago, advirtiéndose de los elementos probatorios aportados que la entidad no lo demuestra ni le formuló al actor posición alguna relativa con éste reclamo, así que, en consecuencia al no probar la demandada haber cubierto este bono del servidor público, se debe CONDENAR Y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** a pagar al actor lo correspondiente al bono del servidor público, consistente en una quincena de salario al año, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, así como a pagarle los que se sigan generando hasta aquella fecha en que sea

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a la presente resolución. ----------

VIII.- El actor reclama el pago de **HORAS EXTRAS**, (inciso H) a razón de 2 DOS horas diarias, argumentando que su horario ordinario era de las 09:00 nueve a las 15:00 quince horas y que laboraba tiempo extraordinario de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 17:00 diecisiete horas, haciendo su reclamo por el periodo ; al respecto la entidad demandada contestó que era improcedente el reclamo de pago de tiempo extraordinario en virtud de que acreditaría en el momento procesal oportuno su jornada de labores era como lo dijo el actor de las 09:00 a las 15:00 horas, además agregar que suponiendo sin conceder que hubiese laborado el tiempo extra que señala, precisa que dicha jornada de las 09:00 a las 17:00 horas, no se excede de la jornada legal, al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción; así las cosas, primero se analiza la excepción de prescripción invocada, la cual se estima procedente, por lo que el actor tiene derecho solo a reclamar horas extras por un año hacia atrás de la fecha en que hizo el reclamo (ampliación de demanda), es decir, del 09 nueve de agosto del 2009 dos mil nueve al día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ahora bien, hecho lo anterior, los que resolvemos, consideramos que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de demostrar que el actor no laboró la jornada extra que reclama, toda vez que reconoció la jornada ordinaria que señaló el actor de las 9:00 a las 15:00 horas, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo anterior se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, advirtiéndose que no ofreció prueba alguna con el fin de demostrar sus afirmaciones en cuanto a que el actor no laboró el horario extraordinario que reclama, por lo tanto, no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al actor 2 dos horas extras diarias por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2009 dos mil nueve al día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, por lo que al ser dos horas extras diarias, por los cinco días de la semana nos dan un total de 10

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

diez horas extras semanales, de las cuales las primeras nueve se deben cubrir con un 100% cien por ciento más del salario ordinario por hora, y las que restan de nueve por semana se deben cubrir con un 200% doscientos por ciento más de su salario ordinario por hora. ----------

Así las cosas, del 09 nueve de agosto del 2009 dos mil nueve al 1° primero de enero del 2010 dos mil diez, nos arroja un total de 21 veintiún semanas completas, las que se multiplican por nueve horas extras y nos arroja un resultado de 189 ciento ochenta y nueve horas extras que deberán ser satisfechas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario por hora, y de acuerdo a los razonamientos previamente expuestos 21 veintiuna deberán ser satisfechas en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario por hora. Ahora, del 02 dos al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez solo no arroja 02 dos días hábiles, por tanto 04 cuatro horas extras, que deberán ser satisfechas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario por hora. ----------

De lo anterior tenemos que el actor generó un total de **214 doscientas catorce horas extras**, de las cuales 193 ciento noventa y tres deberán ser satisfechas en un 100% cien por ciento más del salario ordinario por hora y 21 veintiuno en un 200% doscientos por ciento más del salario ordinario por hora. Lo anterior de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

IX.- La parte actora reclama bajo el inciso J) de su demanda, "*el pago proporcional de descanso, por concepto de tiempo para la toma de alimentos del actor, según lo estipulado por el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que el demandado nunca se lo otorgó durante todos los días de lunes a viernes de la vigencia de la relación laboral.*"; a éste reclamo la entidad señaló que el actor siempre gozó de tiempo suficiente para la ingesta de alimentos, por lo que no existía obligación para fijarle horario para dicha actividad, porque dice no se encuentra justificado en algún artículo, oponiendo la excepción de prescripción. ----------

Así las cosas se estima necesario analizar primeramente la excepción de prescripción que opuso la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

entidad demandada, la cual se estima procedente, entonces el actor tiene derecho a reclamar horas extras por un año hacia atrás de la fecha en que se hizo el reclamo (ampliación de la demanda), esto es, por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2009 dos mil nueve al día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, con fundamento en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; hecho lo anterior, toda vez que la entidad demandada afirmó que el actor gozó de tiempo suficiente para la ingesta de sus alimentos, consideramos que le corresponde precisamente a ésta parte demandada demostrar sus afirmaciones, de acuerdo a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ahora bien, antes de analizar las pruebas de la entidad, se debe fijar primero el tiempo que por ingesta de alimentos le corresponde al actor, para lo cual se debe atender a lo que dispone el artículo 32 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que textualmente establece lo siguiente: ----------

> *Artículo 32.- Durante la jornada continua de trabajo, si ésta fuere de ocho horas, se concederá al servidor público un descanso de media hora, por concepto de tiempo para la toma de alimentos. Si la jornada fuera menor del horario indicado, se concederá un descanso proporcional al mismo.*

De lo anterior se deduce, que si el actor y la demandada manifestaron que el actor tenía una jornada de seis horas diarias, es decir, de nueve a quince horas de lunes a viernes, por ende le debió corresponder un descanso proporcional a esas seis horas, entonces, si por ocho horas corresponden treinta minutos, se debe tener en cuenta el tiempo proporcional a esas 6 seis horas, que serían **veintidós minutos y medio**, los cuales resultan de dividir los treinta minutos entre las ocho horas y el resultado multiplicarlo por las seis horas a que ascendía la jornada del actor. ----------

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la entidad demandada, a lo que se tiene que no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar sus afirmaciones en el sentido de que el actor gozó de tiempo suficiente para tomar sus alimentos, por lo que no resta más que condenar y **SE CONDENA** a la entidad demanda **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al actor un total de veintidós minutos y medio diarios por concepto de toma de alimentos, de lunes a viernes, por el periodo del 09 nueve de agosto del año 2009 dos mil nueve al día 05 cinco de enero del año 2010 dos mil diez, periodo dentro del cual, como ya se determinó, nos arroja un total de 21 veintiún semanas completas y 02 dos días más. ----------

Así las cosas, ya se dijo que en el periodo materia de la condena nos arroja un total de 21 veintiún semanas completas y dos días hábiles más, por tanto, esas 21 veintiún semanas se multiplican por los 05 cinco días hábiles que contempla cada una, y nos resulta la cantidad de 105 ciento cinco días, a los que se les suman los 02 dos días hábiles más, arrojando un total de 107 ciento siete. ----------

Así, esos esos 107 ciento siete días se multiplican por los veintidós minutos y medio de descanso, arrojándonos un total en el lapso que comprende del 09 nueve de agosto del 2009 dos mil nueve al 05 cinco de enero del 2010 dos mil diez, de dos mil cuatrocientos siete minutos y medio, que por practicidad se convierten en horas (bajo la premisa de que cada hora se integra con 60 sesenta minutos) y nos arroja un total de cuarenta horas con siete minutos y medio. ----------

Por lo anterior es que la demandada deberá pagar al actor **cuarenta horas con siete minutos y medio,** que le correspondían para la toma de alimentos. ----------

X.-La parte actora en su escrito de ampliación de demanda, reclamó el pago de **días de descanso obligatorio** que dice los laboró y no le fueron cubiertos, y precisa los días que son 16 dieciséis de marzo del año 2009 dos mil nueve, el 1 primero y 5 cinco de mayo del 2009 dos mil nueve, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre del 2009 dos mil nueve, 12 doce de octubre del año 2009 dos mil nueve, y el 16 dieciséis de noviembre de ese mismo año 2009 dos mil nueve; al respecto la entidad adujo que era improcedente el reclamo del actor de pago de esos días en virtud de que no laboró los días de descanso que señala; así las cosas, los que resolvemos los que resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora el débito probatorio, para efecto de que demuestre que realmente laboró los días que reclama, sirve de apoyo a lo anterior: ----------

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Novena Época
Registro: 190073
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: IX.1o.15 L
Página: 1817

SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.

Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha ley, en cuyo caso es él quien debe probar su afirmación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del |Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN.".

Así las cosas es procedente analizar las pruebas aportadas por la parte actora, a lo que se advierte de actuaciones que aportó la prueba de ***INSPECCION OCULAR*** con el fin de demostrar que laboró los días de descanso obligatorio que reclama, sin embargo, se desistió del desahogo de ésta prueba, por lo que no acredita que laboró los días que reclama, así las cosas no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de días de descanso obligatorio laborados en el año 2009 dos mil nueve. ----------

XI.- También tenemos que el actor reclamo **el pago de cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro,** por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo, a éste reclamo cuando la entidad dio contestación dijo que el actor gozó de éste beneficio; así las cosas, al no existir controversia respecto del goce o disfrute de ésta prestación, los que resolvemos consideramos que le corresponde a la entidad demandada demostrar su afirmación, precisamente en el sentido de que el actor gozó y disfrutó de éste beneficio, por lo que se procede a analizar el material probatorio aportado por ésta parte demandada, advirtiéndose que no ofreció elemento de prueba alguno tendiente a demostrar la carga impuesta, ni tampoco en el desahogo

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**

de la confesional que se le admitió a cargo del actor, le articuló posición alguna con ese fin, entonces, al ser una prestación que se encuentra regulada en el capítulo único del Título Séptimo de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 171 se establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brindan el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública Estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial y por muerte, y al no haber demostrado la entidad demandada como lo afirmó que el actor gozó de éste beneficio, lo que resta es condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a cubrir a favor del actor las cuotas correspondientes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo. ----------

XII.- Para **CUANTIFICAR** las prestaciones a que fue condenada la demandada, deberá tomarse en cuenta el salario que precisó el actor en su demanda y que fue reconocido expresamente por la demandada, el que asciende a la cantidad de **2.-ELIMINADO** **QUINCENALES**. ----------

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: ----------

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora el **C. 1.-ELIMINADO** probó en parte los elementos constitutivos de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** acreditó parcialmente sus excepciones. ----------

SEGUNDA.- En consecuencia, **se CONDENA a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

GUADALAJARA, JALISCO, a pagar al actor los salarios caídos más incrementos salariales, a partir de la fecha en que dice fue despedido el día 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez hasta aquella fecha en que quedó reinstalado el actor el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece (prestación B), aguinaldo, cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco Prestación G) y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (prestación F), al igual que a pagar las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 02 dos de febrero del 2010 dos mil diez a la fecha el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, todo esto por el periodo del juicio; a pagar al actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional por el periodo del 9 nueve de febrero del año 2008 dos mil ocho al día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez; a pagar al actor el aguinaldo del periodo del 01 uno de enero del año 2009 dos mil nueve al día 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez; a pagar al actor lo correspondiente al bono del servidor público, consistente en una quincena de salario al año, por el año 2009 dos mil nueve y los que se sigan generando hasta aquella fecha en que sea legalmente reinstalado el actor en cumplimiento a ésta resolución; a pagarle al actor un total de 214 doscientas catorce horas extras, de las cuales las primeras 9 nueve por semana que resultan ser 193 ciento noventa y tres horas extras que deben pagarse con un 100% cien por ciento más del salario ordinario y las restantes que exceden de las primeras 9 nueve por semana que es solo una hora extra por semana, son 21 veintiún horas extras, se deben de cubrir con un 200% doscientos por cientos más de su salario ordinario, de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a pagar al actor un total de cuarenta horas con siete minutos y medio, por concepto de veintidós minutos y medio diarios de toma de alimentos; a cubrir a favor del actor las cuotas correspondientes al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta que se cumplimente el laudo; de acuerdo a los razonamientos vertidos en la presente resolución. ----------

TERCERA.- Se **ABSUELVE** AL **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de pagar o enterar cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de pagar al actor pago de días de descanso

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

obligatorio; de conformidad a los razonamientos vertidos en el cuerpo de ésta resolución. ----------

CUARTA.- Se precisa para todos los efectos legales correspondientes que la acción de reinstalación ejercitada por la parte actora quedó satisfecha el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece. --------

QUINTA.- Se ORDENA REMITIR ATENTO OFICIO al Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, amparo directo 1325/2015, en atención al oficio número 107/2017, acompañándole copia certificada de ésta resolución, para hacerle de su conocimiento la misma. ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ----------

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó Victoria Pérez Frías. ----------
VPF

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**